



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC 05-2018-0265, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elvin J. Mejía Martínez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 94 y 95 la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por Elvin J. Mejía Martínez, por entender que la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía cumplieron con el debido proceso al momento de su cancelación, por lo que no hubo vulneración de derechos fundamentales. Su dispositivo el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta, por el señor ELVIN JHON MEJIA MARTINEZ, en fecha trece 123 de diciembre del año 2017 contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, (hoy Dirección General de la Policía Nacional), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta de conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ELVIN JHON MEJIA MARTINEZ, en fecha trece 123 de diciembre del año 2017 contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, (hoy Dirección General de la Policía Nacional), y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 420-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Elvin J. Mejía Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el: “derecho a la Seguridad Social, derecho al trabajo, y el derecho al debido proceso”.

El indicado recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el diez (10) de octubre del mismo año.

Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional, mediante al Acto núm. 1208/2018, instrumentado por el ministerial Fredy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), actuando a requerimiento de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

*(...). Que de conformidad con la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, se pudo comprobar que el señor ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, al comprobarse mediante dicha investigación, que ciertamente fue captado conjuntamente con el 2do. Teniente MIGUEL SANCHEZ MORILLO, mediante fotografías y videos, realizando un operativo de chequeo vehicular en la marginal de la avenida Las Américas, pudiéndose observar cuando el conductor sin la verificación de la documentación, hecho el cual admitió dicho oficial; que además de revisar el historial de vida policial del Sargento ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, se pudo comprobar que posee 11 faltas disciplinarias lo que refleja una inadaptación a la carrera policial, por lo que el Consejo Superior Policial decidió recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del accionante.*

*Que la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, estable en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines y el cual consiste en: “Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios”. (...).*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado el derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su destitución por falta grave de la institución Policial, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta por el señor ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, en fecha 19 de enero del año 2018.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Elvin J. Mejía Martínez, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso, que sea ordenado su reintegro con todas sus garantías y prerrogativas, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y que se imponga a la Jefatura de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), diarios, por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir; fundamentando sus alegatos, básicamente en lo siguiente:

*A que el accionante fue cancelado por recomendaciones del Director Central de Asuntos Internos, cuando fue llamado para ser investigado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación a una supuesta extorción, de la cual no se encontró pruebas en su contra, si no que extorción, de la cual no encontró pruebas en su contra, si no que única y exclusivamente en el supuesto video que le fue presentado en la Dirección de Asuntos Internos, solamente figura y fue reconocido por el investigador al Segundo Teniente Miguel Sánchez Morillo.*

*A que el recurrente fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, por un hecho distinto al que fue llamado para ser interrogado.*

*A que al mismo no le fueron leídos sus derechos fundamentales, así como no figura en el expediente una cita al respecto, para que el mismo tuviera la oportunidad de defenderse y de llevar un abogado de su elección como defensa técnica desde el primer momento de la investigación, tal y como figura en su interrogatorio, que se encuentra inserto en el oficio No. 36900, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, del señor jefe de la Policía Nacional.*

El recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional en materia de amparo en los artículos 60, 62, 69 numerales 8 y 9 y 74 párrafos I y II de la Constitución dominicana; alega vulnera el principio núm. 21 de la Resolución 1920 del dos mil tres (2003) al no permitirle el derecho a la asistencia técnica, es decir que no fue interrogado en presencia de un abogado de su elección; y el artículo 168 de la Ley núm. 590-16, relativo al debido proceso en la investigación de las faltas a las prohibiciones establecidas en la ley o faltas disciplinarias, que deben de realizarse con respeto al derecho de defensa y demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; que no está contemplada la separación de las filas por cúmulo de faltas, sino por faltas graves, lo que no se vio en el presente caso.

***MOTIVOS DEL RECURSO***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ERRONEA INTERPRETACION DE LAS LEYES.**

*A que el recurrente fue interrogado en la Dirección Central de Asuntos Internos, sin permitirle un Abogado de su elección, para que le ayude en los medios de defensa tal y como lo establece la Ley, ya que al ser citado tampoco se le dice para que fue citado.*

**SEGUNDO: VIOLACION A LA CONSTITUCION Y LEYES ADJETIVAS.**

*A que el recurrente es separado de las filas de la Policía Nacional por un hecho distinto al que fue interrogado, tal y como se puede apreciar en las conclusiones del Director Nacional de Asuntos Internos, al manifestar que no existen pruebas para ser separado por la presunta extorsión por la cual fue investigado, pero que recomendaba su separación por cumulo de falta, lo que tampoco está contemplado el número de faltas en la Ley Institucional 590-16.*

**TERCERO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

*A que la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, a los demás miembros investigados solo se le puso una sanción disciplinaria consistente en DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO, lo que viola la Constitución Dominicana en principio TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY, Y Al Efecto Nos Debe Igual PROTECCION.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La parte recurrida Policía Nacional, entiende que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente debe ser rechazado en todas sus partes, por haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso. para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*Que el motivo de la separación de la ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

5.2. La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia de cuya revisión se solicita. Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos, lo siguiente:

*Que mediante oficio No. 0934 de fecha 06 de febrero del año 2017, se originó una investigación dirigida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, con relación a una nota informativa, que involucra el señor Elvin J. Mejía Martínez en una investigación que realizaron miembros de la Dirección de Asuntos Internos de la P.N. en fecha 03 de febrero del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2017, donde observaron un chequeo policial con dos unidades patrulleras que detuvieron un vehículo y al interactuar con el conductor reciben dativa.*

*Que en fecha 11 de agosto del año 2017, fue realizada una entrevista al señor Elvin Mejía Martínez, con relación a asunto de su interés de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.*

*Que mediante oficio 6451-2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Recomendó que el señor Elvin J. Mejía Martínez sea destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves a la Ley Orgánica No. 590-16, y las normas que rigen la institución.*

*Que en fecha 10 de noviembre del año 2017, el señor Elvin J. Mejía Martínez fue destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves a la Ley Orgánica de la institución. (...).*

*Con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: (...).*

*Así mismo, el artículo 153 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, hace referencia a las faltas muy graves: (...).*

*Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo precitada sentencia número 030-03-2018-SSEN-00088, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Elvin J. Mejía Martínez al momento de su destitución de la Policía Nacional.*

*De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, conforme al escrito de defensa depositado, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el recurrente, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria que sea rechazado por ser dicha sentencia conforme a la Constitución y las leyes, bajo los siguientes argumentos:

*...a que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados los por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. (...).*

*A que la sentencia del Tribunal a-quo emitida en fecha 13 de marzo del 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución y los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables.*

*A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No.137-11, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00088, de fecha 13 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituidos.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Elvin J. Mejía Martínez el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, Policía Nacional, depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositado el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo.
6. Notificación de sentencia a la parte recurrente mediante el Acto núm. 420-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
7. Notificación de sentencia al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1208/2018, instrumentado por el ministerial Fredy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del telefonema oficial emitido por el Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, coronel, director central de Desarrollo Humano, P.N., el diez (10) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en el que se establece la destitución de las filas de la institución por comisión de faltas muy graves, del sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez.

9. Copia del Oficio núm. 122, emitido por el encargado de la División de Investigaciones Asuntos Disciplinarios de la Dirección de la Policía Nacional de fecha 29 de agosto de 2017, , a través del cual le remiten los resultados de la investigación y donde consta el interrogatorio realizado al recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la destitución de la Policía Nacional del recurrente, señor Elvin Mejía Martínez, razones por las que interpuso una acción de amparo sobre el alegato de que dicha actuación era ilegal y arbitraria, que le vulneraba sus derechos fundamentales relativos al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente. No conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, el recurrente interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
  
- b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.
  
- c. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante el Acto núm. 420-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el recurso de revisión constitucional en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de amparo fue interpuesto el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, que transcurrieron cuatro (4) días hábiles, razón por lo cual el plazo se encontraba vigente y dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. Previo al conocimiento del presente recurso, este tribunal procederá a dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida el procurador general administrativo, por entender que el recurso no reúne los requerimientos establecidos en el artículo 96, relativos a la forma y menciones que debe contener el recurso y el artículo 100, de la referida ley núm. 137-11 relativo a la falta de trascendencia y relevancia constitucional.

e. Contrario a lo planteado por el procurador general administrativo, este tribunal considera que la parte recurrente establece en su escrito introductorio del recurso de revisión las menciones exigidas para la interposición, así como también los supuestos agravios causados por la decisión impugnada.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

h. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se está alegando vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo, por lo que nos permitirá determinar si estos derechos fueron vulnerados.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El conflicto se origina a raíz de una investigación realizada al hoy recurrente tras supuestamente haber sido captado mediante imágenes fotográficas y video el momento en que realizaban un operativo de chequeo vehicular debajo del puente peatonal, en el sector Los Frailes II, en la marginal de Las Américas, y donde se observa cuando el conductor de un vehículo le entrega dinero a uno de los miembros de la policía que realiza el operativo, hechos que según el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, había admitido, así como también poseer once (11) faltas disciplinarias, en dieciséis (16) años perteneciendo a la institución; razones por las que la Dirección General de la Policía Nacional recomendó la destitución de la institución del sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 105 numeral 1, 153 numeral 18, 154 numeral 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

b. Por lo anteriormente señalado, la Policía Nacional procedió a destituir al sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez, el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sobre el fundamento de que este había cometido faltas muy graves a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y las normas que rigen la institución, según investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; lo que motivo al hoy recurrente interponer una acción de amparo, al considerar que con su destitución le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, esencialmente por lo siguiente:

*(...). Que de conformidad con la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, se pudo comprobar que el señor ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución policial, al comprobarse mediante dicha investigación, que ciertamente fue captado conjuntamente con el 2do. Teniente MIGUEL SANCHEZ MORILLO, mediante fotografías y videos, realizando un operativo de chequeo vehicular en la marginal de la avenida Las Américas, pudiéndose observar cuando el conductor sin la verificación de la documentación, hecho el cual admitió dicho oficial; que además de revisar el historial de vida policial del Sargento ELVIN J. MEJIA MARTINEZ, se pudo comprobar que posee 11 faltas disciplinarias lo que refleja una inadaptación a la carrera policial, por lo que el Consejo Superior Policial decidió recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del accionante.*

*Que la Ley núm. 590-16, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 163, el procedimiento aplicable, cuando un miembro de la Policía haya actuado en violación a los principios básicos del cuerpo policial, siendo competencia de la Dirección de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines y el cual consiste en: “Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. (...).*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental; y en el presente caso, la parte accionante no ha podido probar ante este Tribunal que se le haya violado el derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo al proceder a su destitución por falta grave de la institución Policial, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana, (...).*

d. Respecto a la sentencia recurrida, el recurrente, Elvin J. Mejía Martínez considera que esta violenta sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 60, 62, 69 ordinales 8 y 10 y el artículo 74 párrafos I y II de la Constitución; al igual que a la Resolución núm. 1920, dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año dos mil tres (2003), la cual establece el derecho a la defensa técnica, lo que implica que el accionante debía ser interrogado en presencia de un abogado de su elección; así como también el artículo 69 de la Ley núm. 590-16, relativo al debido proceso, en razón de que el mismo fue separado de las filas de la Policía Nacional por un hecho distinto al que fue investigado al recomendar su separación por cúmulo de faltas; igualmente plantea vulneración al derecho a la igualdad, al imponerle a los demás compañeros una sanción disciplinaria consistente en 10 días de arresto, por lo que a su juicio dicha decisión debe ser anulada y que este tribunal debe ordenar su reintegro con todas sus garantías y prerrogativas, ordenando el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

e. Este tribunal procederá a analizar los alegatos de la parte recurrente para determinar si la sentencia le vulnera los derechos alegados; si les fueron resguardados sus derechos fundamentales relativos al debido proceso administrativo y si procedía la destitución por alegadas faltas graves en la institución policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El recurrente alega que los referidos derechos le fueron vulnerados al no permitirle tener un abogado o defensa técnica de su elección, además de que el mismo fue investigado en relación con una supuesta extorsión, de la cual no se le encontraron pruebas en su contra, y que lo único que le presentaron fue un video donde el reconoce a un segundo teniente que le entregan algo, y que fue cancelado por un hecho distinto al que fue llamado para ser interrogado.

g. En el estudio del expediente, este tribunal, ha podido verificar que, al momento de la entrevista realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, al sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez se le hicieron entre otras preguntas, las siguientes:

*Preg. - Díganos, ¿si tiene usted conocimiento de que puede tener un abogado presente al momento de tomarles sus declaraciones, en caso afirmativo quién?*

*Resp. – Señor, estoy en presencia del Lic. ISAIAS DE LA ROSA PEÑA.*

*Preg.- Usted está siendo entrevistado en esta Dirección de Asuntos Internos P.N., con relación a una nota informativa, indicando que siendo las 13:30 horas de fecha 3-2-2017, miembros de esta División de Vigilancia, se desplazaban en Santo Domingo Este, por la Marginar de las Américas, específicamente debajo del peatonal, en el sector los Frailes II, Santo Domingo Este, donde pudieron observar un chequeo policial con dos unidades patrullera, fincha 5146 y 6008, las cuales detuvieron varios conductores, entre ellos un conductor de un carro color rojo, el cual registran e interactúan con el conductor del mismo luego este aborda su vehículo y el miembro P.N., lo acompañaba e introduce su mano izquierda para recibir dadas. ¿Que usted tiene que decirnos al respecto?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resp. – Señor, tengo para decirle que no tengo conocimiento sobre esa situación.*

*Preg. – En estos momentos le estamos mostrando un video, donde se observan varios miembros P.N., realizando un operativo, díganos si identifica a las personas que se observan en la misma?*

*Resp. – Señor en el video que me fue mostrado, soy yo la persona que aparece en compañía del 1er Tte. Apodado la roca, al 2do. Tte MIGUEL SANCHEZ MORILLO y el Raso JAIMITO MONTERO MATEO P.N.*

*Preg. – En el video que le fue mostrado, se observa que detiene al conductor de un carro color rojo, díganos se usted identifica al miembro P.N., que interactúa con dicho conductor, luego el mismo se monta en su vehículo y del interior se puede observar, el momento exacto cuando el Agente de la policía recibe dativa a cambio de despachar el vehículo?*

*Resp. – Señor en el video que me fue mostrado, pude observar al 2do. Tte. MIGUEL SANCHEZ MORILLO, P.N., y pude observar cuando el conductor del vehículo le pasa algo, pero no puedo afirmar que es.*

h. Este tribunal ha podido verificar en la lectura de la entrevista realizada al hoy recurrente, que si bien es cierto de que se le preguntó que si tenía conocimiento de que podía tener un abogado y que si había alguno presente en ese momento, que estableciera quién era, a lo que este contestó que estaba en presencia del Lic. Isaías de la Rosa Peña, lo cierto es que el hoy recurrente no manifestó en ningún momento que el Lic. Isaías de la Rosa fuere su abogado, sino que el mismo estaba presente en la declaración. Este tribunal no puede considerar que con la presencia del Lic. Isaías de la Rosa Peña el hoy recurrente estaba debidamente representado por un abogado de su elección, lo que se traduce a la vulneración planteada por el recurrente, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de lo establecido en el principio 21 de la Resolución núm. 1920-03, de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone:

*21. DERECHO A LA DEFENSA O ASISTENCIA TECNICA.*

*El derecho a la defensa o asistencia técnica está consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, por el Artículo 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Resolución Sobre Defensa Judicial, No. 512-2000, dictada por esta Corte en fecha Diecinueve (19) de Abril del 2002.*

*Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra al imputado de ser asistido por un abogado para ayudarlo en sus medios de defensa. Es decir, por un abogado de su elección. El juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado y, en caso de que este no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio.*

*Implica, igualmente, este principio la posibilidad de que el justiciable se pueda comunicar con su abogado de forma permanente y efectiva durante la sustanciación del proceso en cualquier fase, desde el momento del arresto. Este principio es aplicable, por igual, en todos los ámbitos*

i. De igual manera, este tribunal ha podido constatar en el resultado de la investigación remitido como el cuarto endoso marcado con el núm. 07851, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigida al director de la Policía Nacional, se hace constar que recomienda sea destituido de las filas de la P.N. el sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez, por el hecho de haber sido captado mediante imágenes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fotográficas y video el momento en que realizaba un operativo de chequeo en Las Américas, en el cual se observa cuando el conductor de un vehículo le entrega dinero, además de admitir los hechos que se le imputan y poseer once (11) faltas disciplinarias en solo dieciséis (16) años. En cuanto al segundo teniente Miguel Sánchez Morillo, recomienda sea colocado en retiro forzoso y al raso Jaimito Montero Mateo le sea impuesta una sanción disciplinaria consistente en diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo.

j. Contrario a lo planteado en el párrafo anterior, de que el recurrente había admitido el hecho de haber recibido dinero, este tribunal ha podido constatar que, según las preguntas que les fueron realizadas al momento de la entrevista y las cuales transcribimos en el literal g de esta decisión, cuando se le presentó el video al hoy recurrente este lo que admite es que él es una de las personas que estaba al momento del operativo conjuntamente con el teniente Miguel Sánchez Morillo y el raso Jaimito Montero Mateo, y que en el video identifica al señor Miguel Sánchez Morillo cuando recibe algo del conductor del vehículo, pero que él mismo no puede afirmar que es lo que recibe, lo que no significa que esté admitiendo que haya recibido dádivas.

k. Además, este tribunal pudo constatar que el interrogatorio por la misma causa también fue igualmente realizado al teniente Miguel Sánchez Morillo y al raso Jaimito Montero Mateo, donde ambos coinciden con las respuestas dadas por el recurrente y quien admite que recibió algo por supuestamente el buen trato que le dio al conductor es el señor Miguel Sánchez Morillo. Además, se ha podido verificar que el interrogatorio al hoy recurrente fue realizado en relación con el video y las imágenes fotográficas. De su parte, la Policía Nacional justifica la destitución del señor Elvin J. Mejía Martínez en que además de esta falta cometida, este había acumulado 11 faltas en dieciséis (16) años al servicio de la institución, lo que reflejaba una inadaptación a la carrera policial de dicho alistado, que dieron al traste con la destitución, las cuales supuestamente fueron encontradas en el historial de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vida del sargento mayor; sin embargo, la Policía Nacional no depositó pruebas de la existencia de las mismas, lo que a juicio de este tribunal se traduce en imponer una sanción por un hecho distinto a la falta por la cual fue sometido al proceso de investigación, lo que configura una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 4, 8 y 10 de la Constitución, que dispone:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

l. En ese mismo sentido, también la vulneración del artículo 168, de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional dispone:

*Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que proporcionales a la falta cometida.*

m. El Tribunal Constitucional en relación al debido proceso, se pronunció en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su Sentencia TC/0427/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en el que dispuso:

*En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable".<sup>1</sup>*

n. El Tribunal Constitucional, luego de examinar la sentencia recurrida, considera que el juez de amparo al analizar el caso en concreto, debió tomar en cuenta que cuando la Policía Nacional decide destituir a uno de sus miembros, debe hacerlo con estricto apego a lo dispuesto a la Constitución y la ley, observando siempre el debido proceso; que no basta con la justificación de que se llevó a cabo una investigación, ni que la realice el departamento correspondiente para ello, sino que, una vez comprobada la falta y si la misma da lugar a la destitución, la institución policial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 numeral 13, 149 y 158 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen:

*Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones (...)*

*13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y*

---

<sup>1</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*

*Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

*2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días.*

o. Es decir, que solo el presidente de la República tiene la facultad de destituir los miembros de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial tiene la facultad de suspender en caso de faltas muy graves por un periodo de noventa (90) días, lo que no ocurrió en el presente caso, pues según consta en el expediente, el sargento mayor Elvin J. Mejía Martínez fue destituido mediante telefonema oficial de la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de lo que se infiere que al atribuirse esa facultad vulnera lo dispuesto en los referidos artículos 149 y 158 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el principio de legalidad establecido en la Constitución y en consecuencia, las garantías del debido proceso.

p. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional considera errónea la actuación del juez de amparo, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y acoger la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo interpuesta por el señor Elvin J. Mejía Martínez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, ordenar la restitución del señor Elvin J. Mejía Martínez, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, el rango que ostentaba al momento de su destitución con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 74 de la Ley núm. 590-16.<sup>2</sup>

q. Para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará una astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual preceptúa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. De ahí que en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quién se consignará el que eventualmente se suscite en caso de incumplimiento del mandato de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el voto disidente conjunto de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

<sup>2</sup> Párrafo III. En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo rango que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Elvin J. Mejía Martínez contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Elvin J. Mejía Martínez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

**CUARTO: ORDENAR** a la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía que el accionante, señor Elvin J. Mejía Martínez, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su separación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

**QUINTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de esta sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Elvin J. Mejía Martínez, a la parte recurrida, la Policía Nacional; al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.

**NOVENA: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

El presente caso constituye una revisión de sentencia de amparo incoada por el señor Elvin J. Mejía Martínez por entender que le fueron violados sus derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, especialmente el: derecho a la Seguridad Social, derecho al trabajo, y el derecho al debido proceso. El recurrente procura que sea anulada la decisión recurrida y que sea ordenado su reintegro con todas sus garantías y prerrogativas, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir en razón de que fue cancelado por recomendación del Director Central de Asuntos Internos por un hecho distinto al que fue llamado para ser interrogado y que al mismo no le fueron leídos sus derechos fundamentales, ni se le permitió la oportunidad de defenderse y de llevar un abogado de su elección como defensa técnica desde el primer momento de la investigación.

El consenso mayoritario estimó que no basta con la justificación de que se llevó a cabo una investigación, ni que la realice el departamento correspondiente para ello, sino que, una vez comprobada la falta y si la misma da lugar a la destitución, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 numeral 13, 149 y 158 numerales 1 y 2 de la Ley 590-16, que confieren al presidente la facultad de destituir los miembros de la Policía Nacional, *“lo que no ocurrió en el presente caso, pues según consta en el expediente, el Sargento Mayor Elvin J. Mejía Martínez, fue destituido mediante Telefonema Oficial de la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de lo que se infiere que al atribuirse una facultad vulnera lo dispuesto en los referidos artículos 149 y 158 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el principio de legalidad establecido en la Constitución y en consecuencia las garantías del debido proceso”*.

Las consideraciones de la mayoría incurren en un “error de derecho” al realizar una lectura desintegrada de las disposiciones que rigen la competencia del Presidente de la República como *“autoridad competente para sancionar la destitución de los miembros de la Policía Nacional”*. Así, en efecto, no advierten que, según el artículo 28 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una de las atribuciones del Director General de la Policía Nacional es *“suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico”*; ni que el artículo 21 numeral 13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepciona expresamente a los miembros del nivel básico dentro de la recomendación al Presidente de la República que realiza el Consejo Superior Policial de las propuestas de ascensos, retiros y separaciones, de lo que se infiere que no es legalmente exigible la intervención directa del Presidente para cancelar, destituir o separar a los miembros del nivel básico de la Policía Nacional.

Por ello, resulta erróneo considerar que el Director General de la Policía Nacional se ha atribuido una facultad del Presidente de la República, cuando en realidad ejerce las potestades que la ley le confiere para suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. De ahí que, a pesar de que considero que la Policía Nacional debe seguir mejorando sus procesos de control interno para garantizar el debido proceso, no puedo suscribir la consideración que realiza el consenso mayoritario en la presente sentencia porque parte de una lectura desintegrada del derecho aplicable que favorece indebidamente a una miembro policial con un registro cuestionable de disciplina. La exigencia del debido proceso para las desvinculaciones no puede anular las potestades que la ley confía al Director General de la Policía Nacional para suspender o cancelar a los miembros del nivel básico que no cumplen sus labores en beneficio de la sociedad y tienen una conducta que empaña el buen nombre de la institución policial.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y WILSON GÓMEZ**  
**RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019 y TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 1072-2018-SSEN-00640 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Plata el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**